



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-030524

Lima, 28 de junio de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0961-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0758-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ERNESTO LEONARDO SOSA GALLEGOS<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA CERRO COLORADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA  
Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : CURTIEMBRE  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0758-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de noviembre de 2018, el escrito de Registro N° E-03-24048 del 11 de marzo de 2019, Informe N° 0795-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 9 de setiembre de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado<sup>2</sup> de titularidad de Ernesto Leonardo Sosa Gallegos (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 8 y 9 de setiembre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 819-2017-OEFA/DSAP-CIND del 29 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 837-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de septiembre de 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 17 de octubre de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10295226892.

<sup>2</sup> La Planta Cerro Colorado se encuentra ubicada en la Mz. D-5 A, Parque Industrial Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

<sup>3</sup> Documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 20 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 19 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 21 al 27 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 28 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, el administrado no presentó descargos al Informe Final.
5. El 17 de diciembre de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0758-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. El 11 de marzo de 2019, mediante escrito con Registro N° E-03-24048, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>9</sup> al presente PAS, mediante el cual reconoce su responsabilidad administrativa.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

### II.1. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1, 2, 3 y 5 (EN EL EXTREMO REFERIDO AL EXCESO DE VMA DETECTADO DURANTE LA SUPERVISIÓN REGULAR 2017): PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>11</sup>.

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

<sup>8</sup> Folio 70 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 73 al 107 del Expediente.

<sup>10</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**"Disposiciones Complementarias Finales"**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. Por ende, respecto de los presentes hechos imputados son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

## II.2. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 4 Y 5 (EN EL EXTREMO REFERIDO AL EXCESO DE VMA DE ACUERDO A LOS RESULTADOS REPORTADOS EN EL INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2017): PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. Los presentes hechos imputados se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar a los mismos las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.
12. En ese sentido, se verifica que los hechos imputados N° 4 y 5 (en el extremo referido al exceso de VMA de acuerdo a los resultados reportados en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2017) son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que los hechos imputados generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

12

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

**III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**III.1. Hecho imputado N° 1:** El administrado no realizó el cambio de matriz energética del calentador de agua que usa leña como combustible, toda vez que se observó que cuenta con un caldero artesanal para calentar el agua utilizada durante el proceso de teñido y engrase, el cual usa como combustible “leña”, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

14. De acuerdo al Anexo 2 del Informe Técnico Legal N° 0236-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó la Resolución Directoral N° 134-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 1 de marzo de 2016, por medio de la cual se aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la Planta Cerro Colorado, el administrado se comprometió, como medida de mitigación de los impactos que generaría el desarrollo de su actividad industrial, a cambiar la matriz energética del calentador de agua que usa leña como combustible, estableciéndose como plazo final de implementación el segundo semestre siguiente a la fecha de aprobación del DAP, es decir en marzo del 2017, conforme se verifica a continuación<sup>13</sup>:

**“ANEXO 2: ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE LA PLANTA RÍO SECO DE LA CURTIEMBRE DE ERNESTO LEONARDO SOSA GALLEGOS”**

N°	Etapa del proceso	Impacto Ambiental	Medida General	Actividades a realizar	Cronograma de Implementación	
					1er. Semestre	2do. Semestre
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
05	Teñido/ engrase	Contaminación del aire	Cambio de matriz energética	Cambiar la matriz energética del calentador de agua que usa leña como combustible		X

15. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

<sup>13</sup> Folio 30 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidadb) Análisis del hecho imputado N° 1

16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>14</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión observó que el administrado cuenta con un calentador de agua que emplea como combustible leña. Asimismo, el representante del administrado indicó que a la fecha se encuentra realizando la compra de un calentador de agua que opera con gas. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustentó en la fotografía N° 19 del Informe de Supervisión<sup>15</sup>.
17. Del mismo modo, en el numeral 14 del Informe de Supervisión<sup>16</sup>, se indicó que, durante la Supervisión se observó que el administrado utiliza un caldero artesanal para calentar el agua requerida en el proceso de teñido y engrase, que funciona con leña, a pesar que su compromiso ambiental establece que, hasta el mes de marzo de 2017, debía efectuar el cambio de la matriz energética de este calentador, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
18. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ha realizado el cambio de matriz energética del calentador de agua que usa leña como combustible, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

19. El administrado señala que, ha realizado de manera voluntaria medidas correctivas respecto a la presente imputación, siendo que implementó el uso de gas dentro de la curtiembre como combustible para calentar agua en el calentador artesanal; para corroborar lo señalado adjunta fotografías.
20. Asimismo, señala que, al encontrarse acreditada la subsanación voluntaria de la conducta materia de análisis, corresponde aplicar lo señalado en el literal f) del

<sup>14</sup> Página 3 del Acta de Supervisión contenida en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 20 del Expediente:  
“(…)”

**10. Verificación de obligaciones y medios probatorios**

Nro.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
0.1	(…) b) Información verificada: Durante la Supervisión se observa que el administrado cuenta con un calentador de agua que emplea como combustible leña. Asimismo, el representante del administrado indica que a la fecha se encuentra realizando la compra de un calentador de agua que opera con gas. (…)	(…)	(…)

(…)”

<sup>15</sup> Folio 126 (reverso) del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 20 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 18 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión de OEFA, disponiéndose el archivo del presente incumplimiento.

21. Sobre el particular, cabe indicar que, de las vistas fotográficas se aprecia que el administrado realizó el cambio de combustible de leña a gas en el calentador de agua, para lo cual realizó las siguientes acciones: (i) instalación de la línea que suministra gas al calentador de agua, (ii) Válvula de ingreso de gas e (iii) instalación del balón de gas, conforme se aprecia a continuación:

**Implementación del gas como combustible en el Calentador de Agua**



Fuente: Escrito N° 24048 del 11 de marzo del 2019.

22. En ese sentido, con el escrito de descargos presentado el 11 de marzo de 2019 se pudo verificar que el administrado corrigió su conducta infractora, toda vez que realizó el cambio de matriz energética (leña a gas) del calentador de agua.
23. Cabe indicar que, la corrección del presente incumplimiento es posterior al inicio del PAS, que ocurrió con la notificación de la Resolución Subdirectoral el día 17 de octubre de 2018, por lo cual no corresponde en el presente caso otorgar el eximente de responsabilidad administrativa, indicado en el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>18</sup> y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>19</sup>.
24. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado, referidas a la corrección de la conducta infractora en el extremo materia de análisis, serán analizadas en el acápite siguiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>19</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**

**Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

25. Por otro lado, el administrado indica que la presente conducta infractora tiene un riesgo leve debido a que es un incumplimiento de carácter formal, ya que se trata de un incumplimiento de los compromisos del instrumento de gestión ambiental que no habrían generado algún tipo de daño real al medio ambiente ni a la salud de las personas.
26. De lo indicado por el administrado cabe señalar que, el incumplimiento materia de análisis se encuentra tipificado actualmente en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD “Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambientales, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA”, el mismo que señala lo siguiente: “*Constituye infracción administrativa **calificada como muy grave** el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente*”. En ese sentido, queda establecido que el incumplimiento materia de análisis no es un incumplimiento formal ni tampoco leve conforme lo indicado por el administrado, debido a que se encuentra tipificado como un incumplimiento muy grave.
27. Por todo lo expuesto, quedó acreditado que el administrado no realizó el cambio de matriz energética del calentador de agua que usa leña como combustible, de acuerdo al compromiso asumido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.
28. Dicha conducta configura la infracción N° 1 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó la construcción de un pozo de sedimentación para separar los efluentes líquidos de curtido y pelambre, incumpliendo el compromiso establecido en su DAP.**

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

29. De conformidad con el Anexo 2 del Informe Técnico Legal N° 0236-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó la Resolución Directoral N° 134-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 1 de marzo de 2016, por medio de la cual se aprobó el DAP de la Planta Cerro Colorado, el administrado se comprometió, a realizar la construcción de un pozo de sedimentación para separar los efluentes líquidos de curtido y pelambre, estableciéndose como plazo final de implementación el primer semestre siguiente a la fecha de aprobación del DAP, es decir en setiembre del 2016, conforme se verifica a continuación<sup>20</sup>:

**“ANEXO 2: ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE LA PLANTA RÍO SECO DE LA CURTIEMBRE DE ERNESTO LEONARDO SOSA GALLEGOS”**

N°	Etapas del proceso	Impacto Ambiental	Medida General	Actividades a realizar	Cronograma de Implementación	
					1er Semestre	2do Semestre
(...)		(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
02	Pelambre	Contaminación del agua	Construcción de nuevo pozo de sedimentación	Construcción de un pozo de sedimentación para separar efluentes líquidos	x	

<sup>20</sup> Folio 30 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

				<i>de curtido y pelambre.</i>		
--	--	--	--	-------------------------------	--	--

30. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

31. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>21</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión observó que las canaletas conducen el efluente industrial hacia un circuito compuesto por tres desniveles para la separación de lodos antes de su descarga a la red de alcantarillado. El representante del administrado indica que a la fecha no ha implementado las pozas de sedimentación para separar los efluentes de los procesos de curtido y pelambre, debido a que se encuentra realizando la compra de un filtro de discos.

32. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustentó en la fotografía N° 13 del Informe de Supervisión<sup>22</sup>.

33. Asimismo, en el numeral 34 del Informe de Supervisión<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión precisa que el hecho de no implementar la poza de sedimentación para la separación del efluente de pelambre del de curtido, contribuiría a que no se reduzca la presencia de sólidos sedimentables; así como el cromo presente en el efluente industrial, y por ende la posibilidad de que los efluentes del proceso de pelambre y curtido cumplan con la normativa de comparación establecida en el DAP.

34. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>24</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ha realizado la construcción de un pozo de sedimentación para separar los efluentes líquidos de curtido y pelambre, conforme a lo establecido en su DAP.

<sup>21</sup> Página 3 del Acta de Supervisión contenida en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 20 del Expediente: "(...)"

**10. Verificación de obligaciones y medios probatorios**

Nro.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
O.3	(...) b) Información verificada: Durante la Supervisión se observa que las canaletas conducen el efluente industrial hacia un circuito compuesto por tres desniveles para la separación de lodos antes de su descarga a la red de alcantarillado. El representante del administrado indica que a la fecha no ha implementado las pozas de sedimentación para separar los efluentes de los procesos de curtido y pelambre, debido a que se encuentra realizando la compra de un filtro de discos, para lo cual hizo entrega de la orden de compra de fecha 23 de agosto de 2016. (...)	(...)	(...)

(...)"

<sup>22</sup> Folio 125 del Informe de supervisión contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 20 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 6 (reverso) del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 18 del Expediente.

c) Análisis de descargos

35. El administrado señala que, ha realizado de manera voluntaria medidas correctivas respecto a la presente imputación, siendo que implementó las pozas para separar efluentes de curtido y pelambre; para corroborar lo señalado adjunta fotografías y copias de los comprobantes de pago de compra de materiales y/o prestación de servicios que se generaron para la implementación del compromiso.
36. Asimismo, señala que, al encontrarse acreditada la subsanación voluntaria de la conducta materia de análisis, corresponde aplicar lo señalado en el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión de OEFA, disponiéndose el archivo del presente incumplimiento.
37. De la revisión del escrito de descargos se advierten las siguientes fotografías:



Fuente: Escrito N° 24048 del 11 de marzo del 2019.

38. Del análisis de las fotografías se advierte que las mismas no permiten evidenciar que el efluente industrial proveniente de la etapa de pelambre sea descargado en una de las pozas sin ser mezclada con el efluente que se genera en la etapa de curtido, toda vez que no se observa de las fotografías que cuente con canaletas independientes o líneas de conducción de los efluentes donde se verifique la descarga de dichos efluentes, por otro lado al no estar geo-referenciadas no es posible identificar la zona donde se ubican las pozas.
39. Respecto al contrato con fecha 15 de noviembre del 2018 y la proforma y facturas presentadas, las mismas no desvirtúan el incumplimiento materia de análisis, toda vez que, de las fotografías presentadas se verificó que, la construcción de las pozas que se realizó no cumplen con el objetivo del compromiso ambiental, conforme el análisis realizado en el párrafo anterior.
40. En ese sentido, al no haberse verificado la subsanación del presente incumplimiento, no corresponde otorgar el eximente de responsabilidad establecido en el artículo 257° del TUO de la LPAG en concordancia con el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

41. Asimismo, el administrado indica nuevamente que la presente conducta infractora tiene un riesgo leve debido a que es un incumplimiento de carácter formal, ya que se trata de un incumplimiento de los compromisos del instrumento de gestión ambiental que no habrían generado algún tipo de daño real al medio ambiente ni a la salud de las personas, por lo cual correspondería su archivo.
  42. Conforme al análisis efectuado en el considerando 26. de la presente Resolución, tal y como se indicó, la infracción referida al incumplimiento de los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental no es considerada como una infracción leve ni tampoco de carácter formal.
  43. En ese sentido, de la revisión de los descargos presentados por el administrado no se evidencia que el mismo haya construido un pozo de sedimentación con la finalidad de separar los efluentes líquidos de curtido y pelambre.
  44. Dicha conducta configura la infracción N° 2 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**
- III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no implementó el tratamiento fisicoquímico de los efluentes líquidos generados en la Planta Cerro Colorado, conforme lo establecido en su DAP.**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

45. De acuerdo al Anexo 2 del Informe Técnico Legal N° 0236-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó la Resolución Directoral N° 134-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 1 de marzo de 2016, por medio de la cual se aprobó el DAP de la Planta Cerro Colorado, el administrado se comprometió, como medida de mitigación de los impactos que generaría el desarrollo de su actividad industrial, a la implementación del tratamiento fisicoquímico previo de los efluentes líquidos a fin de que cumpla con los VMA, antes de descargarse al colector que trasladará dichos efluentes a las lagunas de oxidación, estableciéndose como plazo final de implementación el segundo semestre siguiente a la fecha de aprobación del DAP, es decir en marzo del 2017, conforme se verifica a continuación<sup>25</sup>:

**“ANEXO 2: ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE LA PLANTA RÍO SECO DE LA CURTIEMBRE DE ERNESTO LEONARDO SOSA GALLEGOS”**

N°	Etapa del proceso	Impacto Ambiental	Medida General	Actividades a realizar	Cronograma de Implementación	
					1er. Semestre	2do. Semestre
(...)		(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
04	Pelambre y curtido	Contaminación de agua y suelo	Tratamiento fisicoquímico de efluentes líquidos	Implementación del <b>tratamiento fisicoquímico previo de los efluentes líquidos a fin de que cumpla con los VMA (D.S N° 021-2009-VIVIENDA) antes de ser descargados al colector que trasladará dichos efluentes a las lagunas de oxidación.</b>		x

<sup>25</sup> Folio 30 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

46. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

47. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>26</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión no observó ninguna construcción o infraestructura referida a la obligación del administrado de implementar un tratamiento físicoquímico para los efluentes industriales generados en la Planta Cerro Colorado, lo cual, también fue confirmado por el representante del administrado.

48. Adicionalmente, en el numeral 52 del Informe de Supervisión<sup>27</sup>, la Dirección de Supervisión refiere que, según lo descrito en el instrumento de gestión ambiental de la Planta Cerro Colorado, la implementación del tratamiento físicoquímico de los efluentes industriales sería a fin de que se cumpla con los VMA antes de realizarse la descarga al colector que trasladará dichos efluentes a las lagunas de oxidación del Parque Industrial de Río Seco; sin embargo, de lo verificado se evidenció que el administrado no ha implementado el mencionado tratamiento.

49. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>28</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ha implementado el tratamiento físicoquímico de los efluentes líquidos generados en su planta industrial conforme a lo establecido en su DAP.

c) Análisis de descargos

50. Sobre el particular, cabe indicar que, el administrado reitera los mismos descargos indicados en los considerandos 35, 36 y 41 de la presente Resolución, haciendo referencia a la implementación de las pozas para separar efluentes de curtido y pelambre, con la cual habría cumplido con el compromiso materia de análisis.

51. De las vistas fotográficas presentadas por el administrado (considerando 37. de la presente Resolución), conforme al análisis efectuado en el acápite III.2 se pudo verificar que, las mismas están referidas a no haber realizado la construcción de un pozo de sedimentación para separar los efluentes líquidos de curtido y

<sup>26</sup> Página 3 del Acta de Supervisión contenida en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 20 del Exediente:  
“(…)”

**10. Verificación de obligaciones y medios probatorios**

Nro.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
O.5	(…) b) Información verificada: El representante del administrado manifiesta que a la fecha no ha realizado la implementación del tratamiento físicoquímico para los efluentes industriales. Asimismo, durante el recorrido no se observa ninguna construcción o infraestructura referida a la presente obligación. (…)	NO	(…)

(…)”

<sup>27</sup> Folio 8 (reverso) del Expediente.

<sup>28</sup> Folio 18 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

pelambre, incumpliendo un compromiso ambiental distinto al que es materia de análisis.

52. Asimismo, cabe reiterar que, conforme al análisis efectuado en el considerando 26. de la presente Resolución, tal y como se indicó, la infracción referida al incumplimiento de los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental no es considerado como infracción leve ni tampoco de carácter formal.
53. Por otro lado, cabe señalar que, la Dirección de Supervisión realizó una nueva visita de supervisión los días 8 y 9 de junio de 2018, siendo que en el Acta de Supervisión el administrado reconoce no haber realizado la implementación del tratamiento físico-químico previo de los efluentes líquidos y señala que presentó ante PRODUCE una solicitud de ampliación de plazo de seis meses para la implementación del sistema de tratamiento el 29 de junio de 2017<sup>29</sup>; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha remitido información alguna referente al estado de trámite de dicha solicitud.
54. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no ha implementado el tratamiento físicoquímico de los efluentes líquidos generados en la Planta Cerro Colorado, conforme al compromiso asumido en su DAP.
55. Dicha conducta configura la infracción N° 3 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió el compromiso asumido en su DAP, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales en la Planta Cerro Colorado, conforme al siguiente detalle:**

- i) **No realizó el monitoreo ambiental de los efluentes industriales líquidos, correspondiente al Semestre 2016-II.**
  - ii) **No realizó el monitoreo ambiental del componente Efluentes Industriales Líquidos, respecto del parámetro Caudal, correspondiente al Semestre 2017-I.**
- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

56. De acuerdo al Anexo 1 del Informe Técnico Legal N° 0236-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó la Resolución Directoral N° 134-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 1 de marzo de 2016, por medio de la cual se aprobó el DAP de la Planta Cerro Colorado, el administrado se comprometió al cumplimiento del siguiente Programa de Monitoreo Ambiental respecto del componente Efluentes líquidos industriales<sup>30</sup>, con una frecuencia de presentación semestral, conforme al siguiente detalle:

**“ANEXO 1: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE LA PLANTA RÍO SECO DE LA CURTIEMBRE DE ERNESTO LEONARDO SOSA GALLEGOS**

<i>Componente</i>	<i>Parámetros</i>	<i>Ubicación de los puntos de monitoreo</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>Estándar de referencia</i>
-------------------	-------------------	---	-------------------	-------------------------------

<sup>29</sup> Folio 108 del Expediente.

<sup>30</sup> Folio 30 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Monitoreo de efluentes líquidos industriales	Caudal, DBO <sub>5</sub> , DQO, °T, pH, aceites y grasas, nitrógeno amoniacal, cromo total, cromo VI, sulfuros, coliformes fecales	Buzón de salida de los efluentes líquidos industriales de la curtiembre de Ernesto Leonardo Sosa Gallegos (223029E/8190143N)	Semestral	VMA (DS N° 021-2009-VIVIENDA)

NOTA:  
El monitoreo de los parámetros meteorológicos, de calidad de aire y de ruidos, podrá hacerlo de manera grupal, mientras que el monitoreo de efluentes líquidos industriales debe hacerse de forma individual.  
(...)"

57. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

58. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>31</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no ha realizado ni presentado el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente a setiembre 2016 y marzo 2017 respecto del componente ambiental efluentes industriales, el cual es un compromiso individual establecido en su DAP.

59. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>32</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ha realizado el monitoreo del parámetro caudal de efluentes industriales de la Planta Cerro Colorado correspondiente al primer semestre de 2017, ni el monitoreo ambiental de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre 2016, conforme a lo establecido en su DAP.

<sup>31</sup> Página 6 y 7 del Acta de Supervisión contenida en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 20 del Expediente:  
"(...)"

**10. Verificación de obligaciones y medios probatorios**

Nro.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
O.18	(...) b) Información verificada: El representante del administrado no ha realizado ni presentado el Informe de Monitoreo correspondiente a setiembre 2016 y marzo 2017. Sin embargo, de la revisión del Informe de Monitoreo Grupal (del cual forma parte el administrado) presentado al OEFA, correspondiente a setiembre 2016 (ejecutado en diciembre de 2016 y presentado en febrero de 2017), se advierte que no se ha realizado el monitoreo de efluentes industriales en la planta del administrado, el cual es un compromiso individual establecido en la Resolución Directoral que aprueba su DAP. Por otro lado, el representante del administrado hizo entrega del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental del 1er semestre de setiembre de 2016 (grupal). (...)"	NO	(...)"

<sup>32</sup> Folio 13 (reverso) y 16 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

60. Sobre el particular, cabe señalar que, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2016<sup>33</sup>, de la revisión del documento se advierte lo siguiente:
- El laboratorio ALS CORLAB, realizó el análisis de los parámetros; Aceites y Grasas, Cromo hexavalente, DBO<sub>5</sub>, DQO, Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros, Cromo y Coliformes fecales del componente efluentes industriales en el punto EFL-1 y se muestreo el 04 de octubre del 2016 como se consigna en la Informe de ensayo N° 35927/2016; asimismo, del Informe de ensayo se observa que se realizó la medición de campo del caudal, pH y temperatura. No obstante, se advierte que el citado **Informe de Ensayo no cuenta con el sello de acreditación del Instituto Nacional de la Calidad-INACAL.**
61. Del mismo modo, se advierte que el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del 2017<sup>34</sup>, del que se advierte que se realizó el monitoreo de efluentes industriales líquidos de los siguientes parámetros:
- Del Informe de Ensayo N° J-00260952, se observa que para el muestreo, análisis y reporte de resultados se contrató los servicios del laboratorio NSF Inassa Envirolab, el cual emitió el citado informe de ensayo, del que se observa los resultados de los parámetros: Aceites y Grasas, Cromo hexavalente, cromo total, DBO<sub>5</sub>, DQO, N-Amoniacal, Sulfuro, Temperatura, pH y Coliformes Termotolerantes<sup>35</sup>, el monitoreo fue realizado con un organismo que se encuentra acreditado para el muestreo, análisis y reporte de resultados. No obstante, se **omitió realizar el monitoreo del parámetro Caudal.**

Información General	
Matriz:	Agua
Solicitud de Análisis:	Cotización N° 33125 (May-741)
Muestreado por:	NSF Envirolab
Procedencia:	Curtiembre Ernesto Leonardo Sosa Gallegos
Plan de Muestreo:	LM-2.3-03 / LM-2.3-01

Identificación de Laboratorio:	S-0001380886
Tipo de Muestra:	Agua Residual Industrial
Identificación de Muestra:	EFL-1
Fecha de Recepción/Inicio de Análisis:	2017-05-27
Fecha y hora de Muestreo:	2017-05-26 13:20
Descripción del Punto de Muestra:	Buzón final, salida al colector industrial
Coordenadas UTM (Sistema WGS 84):	19K 223029 E / 8190143 N

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental del 2017.

<sup>33</sup> Documento presentado mediante Registro N° 079741, el 28 de noviembre del 2016.

<sup>34</sup> Documento presentado mediante Registro N° 079273, el 27 de octubre del 2017.

<sup>35</sup> Auxiliares Sanitarios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears  
2002 Editorial MAD: Sevilla. Primera Edición. pág. 535.  
Consultada el: 28.11.2018  
Disponible en:  
<https://books.google.com.pe/books?id=JjFt10gpToEC&pg=PA535&dq=coliformes+termotolerantes+en+agua+residual&hl=es&sa=X&ved=0ahUKewiPzOnBwczcAhXKslkKHZsGB3sQ6AEIRjAH#v=onepage&q=coliformes%20termotolerantes%20en%20agua%20residual&f=false>  
Cabe señalar que los coliformes fecales  
Son los coliformes totales más próximamente relacionado con la contaminación fecal. Además son coliformes Termotolerantes.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

62. Cabe precisar que el parámetro “Caudal” se encuentra establecido en el Programa de Monitoreo ambiental del DAP del administrado, por lo que, al no obrar el resultado en el informe de Ensayo se considera que el administrado incumplió con lo establecido en su IGA.
63. Asimismo, del análisis del informe de Ensayo SE-0781-18 correspondiente al informe de monitoreo ambiental correspondiente al mes de setiembre 2018 presentado en su escrito de descargos se observó lo siguiente: (i) cuenta con el logo de acreditación de INACAL, (ii) las muestras fueron tomadas el 16 de octubre del 2018 y en la estación EF-01 (con coordenadas UTM WGS 84 19K: 81907147N y 223828E), (iii) los resultados de los parámetros: Aceites y grasas, DBO5, DQO, Sólidos suspendidos Totales, Cromo hexavalente, Sólidos sedimentables, nitrógeno Amoniacal, Sulfuro, Cromo total, pH y temperatura. Se verifica que el administrado no realiza el muestreo del parámetro Caudal.
64. Dicho informe de ensayo no se considera como medio probatorio que acredite que se realizó el monitoreo de lo efluentes industriales de la Planta Cerro Colorado, toda vez que las coordenadas de la estación EF-01 donde se realizó la toma de muestra difieren con las coordenadas establecidas en el Programa de Monitoreo del DAP, como se puede observar en el siguiente cuadro:

Coordenadas del Monitoreo de octubre del 2018 (UTM WGS 84 19K)	Coordenadas establecidas en el Programa de Monitoreo del DAP (UTM WGS 84 19K)
223828 E	223029 E
8190147 N	8190143N

65. Asimismo, cabe precisar que, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018 publicada en el Portal web de OEFA el día 22 de enero de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

*“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea**, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que **no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.**”*

*(Negrita y subrayado agregado)*

66. En ese sentido, en el presente caso, la conducta materia de análisis referida a la no realización del monitoreo ambiental de los efluentes industriales líquidos, correspondiente al Semestre 2016-II y a no haber realizado el monitoreo ambiental del componente Efluentes Industriales Líquidos, respecto del parámetro Caudal, correspondiente al Semestre 2017-I, **por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable.**
67. Asimismo, cabe precisar que, si bien en el Informe Final se recomendó declarar el archivo del PAS respecto de la infracción materia de análisis, esta Dirección, en su calidad de Autoridad Decisora, y de la revisión de los informes de ensayo presentados por el administrado, ha considerado no resolver en consonancia con

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

lo recomendado en el referido Informe Final, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 182.2 del artículo 182° del TUO de la LPAG<sup>36</sup> los informes y dictámenes no son vinculantes.

68. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de los efluentes industriales líquidos, correspondiente al Semestre 2016-II y no realizó el monitoreo ambiental del componente Efluentes Industriales Líquidos, respecto del parámetro Caudal, correspondiente al Semestre 2017-I, conforme al compromiso asumido en su DAP.
69. Dicha conducta configura la infracción N° 4 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.5. Hecho imputado N° 5: Los efluentes industriales generados en la Planta Cerro Colorado del administrado, excedieron los Valores Máximos Admisibles (en adelante, VMA) establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, incumpliendo su DAP, conforme al siguiente detalle:**

- i) **Excedieron en 26% y 73.5% los VMA establecidos para los parámetros pH y Nitrógeno Amoniacal, conforme a los resultados reportados en el Informe de Monitoreo Ambiental del Semestre 2017-I presentado por el administrado; y,**
- ii) **Excedieron en 77.54% y 85.13% los VMA establecidos para los parámetros DBO<sub>5</sub> y DQO, conforme a los resultados obtenidos en el muestreo efectuado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2017**
- a) Análisis del hecho imputado N° 5

70. Conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión<sup>37</sup>, se evidencia que el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre 2017<sup>38</sup>, del que se advierte que se realizó el monitoreo de **efluentes industriales líquidos.**

71. Al respecto, del Informe de Ensayo N° J-00260952<sup>39</sup>, se observa que para el muestreo, análisis y reporte de resultados se contrató los servicios del laboratorio NSF Inassa Envirolab, el cual emitió el citado informe de ensayo, del que se observan los resultados de los parámetros: Aceites y Grasas, Cromo hexavalente, cromo total, DBO<sub>5</sub>, DQO, N-Amoniacal, Sulfuro, Temperatura, pH y Coliformes Termotolerantes.

72. De la comparación de los valores del VMA con los resultados obtenidos en el Informe de ensayo antes indicado, se advierte lo siguiente:

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

*"Artículo 182°.- Presunción de la calidad de los informes*

*(...)*

*182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley."*

<sup>37</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>38</sup> Documento presentado mediante Registro N° 079273, el 27 de octubre del 2017.

<sup>39</sup> Informe de Monitoreo Ambiental del 2017, con fecha de muestreo 26.05.2017.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

**Cuadro N° 01: Resultados del monitoreo del efluente líquido industrial del primer semestre del 2017**

Punto o estación de muestreo		EFL-1 Buzón final, salida al colector industrial	VMA del D.S N° 021-2009- VIVIENDA	Exceso (%)
Parámetro	Unidad			
Informe de Ensayo N° J - 00260952		Fecha de muestreo: 26.05.2017		
pH	-	9.1	6 – 9 <sup>(1)</sup>	26
Nitrógeno Amoniacal	mg/l	138.8	80 <sup>(1)</sup>	73.5

(1) Anexo 2 del D.S N° 021-2009-VIVIENDA

73. Asimismo, en el Informe de Supervisión<sup>40</sup> se indica también que, durante la Supervisión Regular 2017, se efectuó la medición de los parámetros de campo y la toma de muestras del efluente industrial, los resultados se aprecian en el Informe de Ensayo N° 91308L/17-MA-MB<sup>41</sup> emitido por el laboratorio SGS del Perú<sup>42</sup>, los métodos empleados para los análisis de los parámetros se encuentran acreditados ante el INACAL. De la comparación de los valores del VMA con los resultados obtenidos en el Informe de ensayo antes referido, se advierte lo siguiente:

**Cuadro N° 02: Resultados del monitoreo durante la Supervisión Regular 2017**

Punto o estación de muestreo		EF-ES-1 Buzón de salida de los efluentes líquidos industriales	VMA del D.S N° 021-2009- VIVIENDA	Exceso (%)
Parámetro	Unidad			
Cadena de custodia del OEFA		Fecha de muestreo: 09.09.2017		
pH	-	6.75	6 -9	-
Informe de Ensayo N° 91308L/17-MA-MB		Fecha de muestreo: 09.09.2017		
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	887.7	500 <sup>(1)</sup>	77.54
Demanda Química de Oxígeno	mg/l	1851.3	1000 <sup>(1)</sup>	85.13
Informe de Ensayo N° J - 00270187		Fecha de muestreo: 09.09.2017		
Nitrógeno Amoniacal	mg/l	5.35	80	-

(1) Anexo 1, del D.S N° 021-2009-VIVIENDA

74. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>43</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que los valores de los parámetros DBO<sub>5</sub> y DQO, obtenidos en el monitoreo de efluentes efectuado durante la supervisión del 8 al 9 de setiembre de 2017, así como el valor de los parámetros nitrógeno amoniacal y pH correspondiente al monitoreo de efluentes industriales realizado por el administrado en el primer semestre del 2017.

**b) Análisis de los descargos**

<sup>40</sup> Folio 13 (reverso) del Expediente.

<sup>41</sup> Folio 93 del Informe de Supervisión N° 819-2017-OEFA/DSAP-CIND.

<sup>42</sup> Portal de INACAL-DA  
Consultado: 26.11.2018  
Ver: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

<sup>43</sup> Folio 18 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

75. Al respecto, el administrado adjunta el informe de Ensayo SE-0781-18 correspondiente al informe de monitoreo ambiental correspondiente al mes de setiembre 2018, señalando que de los resultados del mismo se podía apreciar que los parámetros DBO5, DQO y PH no han excedido los VMA exigibles en la normativa ambiental vigente.
76. Del análisis del monitoreo presentado en su escrito de descargos se observó lo siguiente: (i) cuenta con el logo de acreditación de INACAL, (ii) las muestras fueron tomadas el 16 de octubre del 2018 y en la estación EF-01 (con coordenadas UTM WGS 84 19K: 81907147N y 223828E), (iii) los resultados de los parámetros: Aceites y grasas, DBO5, DQO, Sólidos suspendidos Totales, Cromo hexavalente, Sólidos sedimentables, nitrógeno Amoniacal, Sulfuro, Cromo total, pH y temperatura.
77. Sin embargo, conforme lo señalado en el considerando 65. de la presente Resolución, el informe de ensayo no se considera como medio probatorio que acredite que se realizó el monitoreo de los efluentes industriales de la Planta Cerro Colorado, toda vez que las coordenadas de la estación EF-01 donde se realizó la toma de muestra difieren con las coordenadas establecidas en el Programa de Monitoreo del DAP.
78. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que en la visita de supervisión efectuada del 8 al 9 de junio de 2018, la Dirección de Supervisión realizó la medición de los parámetros de campo y la toma de muestras del efluente industrial, los resultados se aprecian en el Informe de Ensayo N° 30259/2018 emitido por el laboratorio ALS y los métodos empleados para los análisis de los parámetros se encuentran acreditados ante el INACAL. De la comparación de los valores del VMA con los resultados obtenidos en el Informe de ensayo antes indicado se advierte lo siguiente:

**Cuadro N° 03: Resultados del monitoreo durante la Supervisión Regular 2018**

Punto o estación de muestreo		AF-ES-01	VMA del D.S N° 021-2009-VIVIENDA	Exceso (%)
Parámetro	Unidad			
Cadena de Custodia del OEFA		Fecha de muestreo: 08.06.2018		
pH	-	9.37	6 – 9 <sup>(2)</sup>	134
Informe de Ensayo N° 30259/2018		Fecha de muestreo: 08.06.2018		
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	51	500 <sup>(1)</sup>	-
Demanda Química de Oxígeno	mg/l	151	1000 <sup>(1)</sup>	-
Nitrógeno Amoniacal	mg/l	2.133	80 <sup>(2)</sup>	-

(1) Anexo 1, del D.S N° 021-2009-VIVIENDA

(2) Anexo 2, del D.S N° 021-2009-VIVIENDA

79. Del cuadro anterior se advierte que existe un exceso respecto del parámetro pH, mientras que con relación a los demás parámetros no persiste la conducta de exceso.
80. Si bien de lo señalado precedentemente se advierte que los resultados del monitoreo realizado durante la visita de supervisión no supera los VMA en los

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

parámetros DBO<sub>5</sub>, DQO y Nitrógeno Amoniacal, ello no exime de responsabilidad al administrado de controlar de forma permanente los parámetros regulados.

81. Sobre el particular, mediante la Resolución N° 332-2018/TFA-SMEPIM el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las acciones adoptadas por el administrado a efectos de no exceder los valores máximos admisibles no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, dicha conducta no es subsanable:

*"72. Resulta pertinente indicar que, de acuerdo con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>44</sup>, el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los VMA establecidos antes del inicio del PAS, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.*

*73. Adicionalmente, este Tribunal considera que la sola verificación de un efluente supervisado haya excedido los VMA, respecto de un parámetro, y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción y dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores".*

(Negrita agregada).

82. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis referida al incumplimiento del compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental al haber **excedido los VMA establecidos en el D.S. N° 021-2009-VIVIENDA respecto de los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Demanda Química de Oxígeno (DQO), pH y Nitrógeno Amoniacal, por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable.** En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, y por lo tanto no correspondería eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
83. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado, referidas a la corrección de la conducta infractora en el extremo referido, serán analizadas en el acápite siguiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
84. En cuanto al parámetro pH, el administrado continúa incumpliendo la obligación establecida en el instrumento de Gestión Ambiental debido a que el exceso de los VMA se mantiene, conforme se señaló en el considerando 79. de la presente Resolución.
85. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que **los efluentes industriales generados en la Planta Cerro Colorado del administrado, excedieron los Valores Máximos Admisibles (en adelante, VMA) establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, incumpliendo su DAP,** conforme al siguiente detalle: i) excedieron en 26% y 73.5% los VMA establecidos para los parámetros pH y Nitrógeno Amoniacal, conforme a los resultados reportados en el Informe de Monitoreo Ambiental del Semestre 2017-I presentado por el administrado; y, ii) excedieron en 77.54% y 85.13% los VMA establecidos para los parámetros DBO<sub>5</sub> y DQO, conforme a los resultados obtenidos en el muestreo efectuado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2017.

<sup>44</sup> Ver Resoluciones N° 032-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero de 2018, 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 014-2017-OEFA/TFA-SME, 046-2017-OEFA/TFA-SME, 026-2017-OEFA/TFA-SME, 020-2017-OEFA/TFA-SME, 008-2017-OEFA/TFA-SEPIM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

86. Dicha conducta configura la infracción N° 5 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

87. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>45</sup>.
88. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>46</sup>.
89. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>47</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>48</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>45</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”.

<sup>46</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>47</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)”

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)”

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>48</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)”

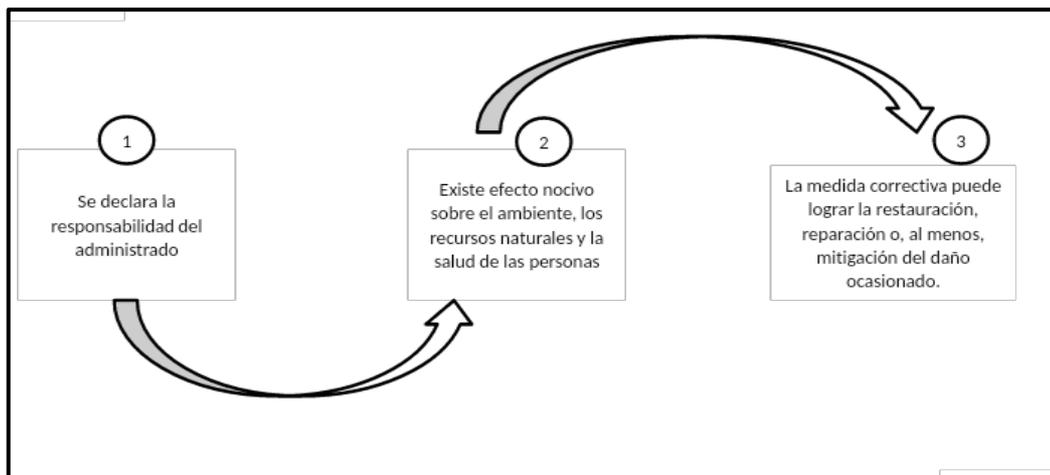
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

90. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

91. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>49</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
92. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>49</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>50</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
93. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sínefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
94. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>51</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

<sup>50</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

<sup>51</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

### **Hecho imputado N° 1**

95. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que no realizó el cambio de matriz energética del calentador de agua que usa leña como combustible, toda vez que se observó que cuenta con un caldero artesanal para calentar el agua utilizada durante el proceso de teñido y engrase, el cual usa como combustible "leña", incumpliendo el compromiso asumido en su DAP.
96. Conforme a lo señalado en el análisis efectuado en el acápite III.1 de la presente Resolución, se advierte que el administrado corrigió la conducta infractora imputada después del inicio del PAS, sin que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
97. Por lo expuesto, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

### **Hecho Imputado N° 2**

98. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que no realizó la construcción de un pozo de sedimentación para separar los efluentes líquidos de curtido y pelambre, incumpliendo el compromiso establecido en su DAP.
99. Sobre el particular, las actividades de remojo, pelambre, curtido y recurtido del proceso de curtiembre generan efluentes industriales, toda vez que demanda de un alto consumo de agua en sus diferentes etapas y en la mayoría de los casos no se puede reaprovechar debido a la elevada carga contaminante que arrastra de una etapa a otra, las aguas residuales se van cargando con proteínas solubles liberadas por los cueros y con remanentes químicos de los productos químicos utilizados. En esta línea, el proceso de pelambre consiste en someter a las pieles remojadas a un baño donde se adiciona productos químicos, obteniéndose efluentes altamente alcalinos (pH=13)<sup>52</sup>.
100. Al respecto, los efluentes industriales del proceso de curtiembre tienden a presentar características alcalinas o ácidas, por ende, corresponde brindarle un adecuado tratamiento, por ello el administrado se comprometió a construir una poza de sedimentación para la separación de los efluentes líquidos que se generan en las etapas pelambre y curtido, a fin de darle un tratamiento específico a cada uno de ellos.
101. En esa línea, es importante señalar que, la descarga de aguas residuales industriales al sistema de alcantarillado, en concentraciones que exceden los valores máximos admisibles contribuyen a la posible colmatación de las tuberías y, por ende, el desborde de aguas residuales (industriales y domésticas), que originarían la exposición de materia orgánica al ambiente, iniciando su proceso de descomposición y produciendo olores desagradables y en consecuencia

<sup>52</sup> Gilberto Salas C. Eliminación de Sulfuros por Oxidación en el Tratamiento del Agua Residual de una Curtiembre. Rev. Per. Quím. Ing. Quím. Vol. 8 N° 1, 2005, pp. 51. Consultado el 25.06.2019 y disponible en: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/ing\\_quimica/v08\\_n1/pdf/a08v8.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/ing_quimica/v08_n1/pdf/a08v8.pdf)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

existiendo el riesgo potencial de afectación a la salud de las personas dentro del área de influencia directa e indirecta de la Planta Cerro Colorado<sup>53</sup>.

102. Así también, el desborde de aguas residuales provocaría la formación de lodos que podrían contener microorganismos patógenos, convirtiéndose en focos de infección, representado el riesgo potencial de afectación a la salud de las personas; por otra parte, se generaría el riesgo potencial de afectación a la flora o fauna, toda vez que los efluentes cuando son descargados sin un óptimo tratamiento a la red de alcantarillado y por último a un cuerpo receptor natural podrían generar el riesgo de afectación a los ecosistemas acuáticos<sup>54</sup>.
103. En la misma línea, de acuerdo al Informe Técnico Legal N° 0236-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI se señala que los efluentes líquidos industriales son descargados al desagüe y luego son evacuadas a las lagunas de oxidación<sup>55</sup>. Respecto a la laguna se tiene que los efluentes de las industrias de las curtiembres son almacenados en la misma, situación que constituye una problemática ambiental en el entorno del Parque Industrial Río Seco (PIRS), debido a que estos son contaminados orgánica, inorgánica y microbiológicamente, resaltando la presencia de cromo total reactivo en su composición<sup>56</sup>.
104. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
105. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello

<sup>53</sup> Pág. 12 del Informe Técnico Legal N° 0236-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.  
(...)

**d) Área de Influencia:** Determinado por un criterio geopolítico, por lo impactos asociados a la ubicación de la planta industrial, las vías de comunicación hasta las lagunas de oxidación, ubicación y cotas de los núcleos poblacionales. Incluye poblados más cercanos. comprende a la población de la Asociación de la Pequeña Microindustria Señor del Fran Poder, la Asociación de Pequeños granjeros Canterilla y la Asociación de Artesanía Virgen de Copacabana.

<sup>54</sup> Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE - Límites Máximos Permisibles (LMP)  
(...)

**Límite Máximo Permissible de Efluentes para alcantarillado:** Nivel de concentración o cantidad de uno o más elementos o sustancias en los efluentes que se descargan al alcantarillado, que al ser excedido puede ocasionar daños a la Infraestructura del Sistema de Alcantarillado y procesos de tratamiento de las aguas servidas, y consecuentemente afectación a los ecosistemas acuáticos y salud de las personas.

<sup>55</sup> Pág. 16 del Informe Técnico Legal N° 0236-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI

<sup>56</sup> Informe N° 034-2017-OEFA/DE-SDLB-CEAPIO del 8 de setiembre.  
Informe de evaluación ambiental en el ámbito del parque industrial de Río Seco, provincia y departamento de Arequipa 2017.  
(...)

**11. Conclusiones**

(viii) En contraste de las concentraciones de la descarga de las lagunas de oxidación del PIRS, respecto del canal de riego de la Zamacola (C-01) que es utilizado como fuente de insumos para las actividades industriales del PIRS, confirman el origen antrópico de las altas concentraciones de laguna parámetros en las quebrada Añashuayco, reflejándose que los sistema de tratamientos implementados son incipientes la trasgredir los LMP y los ECA para agua.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

106. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
107. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>57</sup>.
108. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
109. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Dictado de Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó la construcción de un pozo de sedimentación para separar los efluentes líquidos de curtido y	Acreditar la implementación de la alternativa de solución, referida a la construcción de un pozo de sedimentación	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado desde el día siguiente de	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta

57

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
**“Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>pelambre, incumpliendo el compromiso establecido en su DAP.</p>	<p>para separar los efluentes líquidos de curtido y pelambre, a fin de mitigar el impacto ambiental que generarían los efluentes industriales proveniente de la etapa de pelambre de la Planta Cerro Colorado, conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).</p>	<p>notificada la presente resolución directoral.</p>	<p>Dirección un informe técnico que detalle una:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Memoria descriptiva de las acciones que se ejecutaron para la construcción de un pozo de sedimentación para separar efluentes líquidos de curtido y pelambre.</li> <li>ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron por la construcción de un pozo de sedimentación para separar efluentes líquidos de curtido y pelambre.</li> <li>iii) Medios probatorios (fotografías a color fechados y videos con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la construcción de un pozo de sedimentación para separar efluentes líquidos de curtido y pelambre.</li> </ul> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p>
--	--	--	--

110. La medida correctiva propuesta tiene como finalidad que el administrado implemente la alternativa de solución referida a la construcción de un pozo de sedimentación para separar los efluentes líquidos de curtido y pelambre, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado, a fin de minimizar los efectos negativos, durante el desarrollo de su actividad y evitar la afectación al ambiente y a la salud de las personas.
111. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva se ha tomado como referencia la contratación pública del servicio de Implementación y equipamiento con dispositivos espaciales a la planta de tratamiento de agua residuales de la obra *“Mejoramiento y Ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de la Unión – Dos de Mayo – Huánuco”*<sup>58</sup>, el cual establece un plazo de ejecución por los servicios de sesenta (60) días calendarios.
112. Para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice las siguientes actividades, tales como: (i) la elaboración un cronograma de actividades para ejecutar la construcción de la poza de sedimentación, (ii) la búsqueda de proveedores que brinden el servicio, (iii) cotización del servicio, (iv) construcción de la poza de sedimentación y otras actividades que considere y (v) la verificación y la puesta en marcha.

<sup>58</sup> Contratación pública del servicio de implementación y equipamiento con dispositivos espaciales a la planta de tratamiento de agua residuales de la obra *“Mejoramiento y Ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de la Unión – Dos de Mayo – Huánuco. Adjudicación Simplificada N° 147-2017-GRH-GR-1, N° 031-2018-GRH/GR.*

**Plazo para la ejecución** del servicio será de sesenta (60) días calendario.

Consultado: 25.06.2019

Disponible: [http://ftp.regionhuanuco.gob.pe/regulations/2018/111/11100000312018\\_1518557061.pdf](http://ftp.regionhuanuco.gob.pe/regulations/2018/111/11100000312018_1518557061.pdf)

113. Adicionalmente, se le otorgan cinco (5) días hábiles para que presente el Informe Técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

### **Hechos Imputados N° 3 y N° 5**

114. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado se encuentran referidas a: i) no implementó el tratamiento fisicoquímico de los efluentes líquidos generados en la Planta Cerro Colorado, conforme lo establecido en su DAP; y, ii) los efluentes industriales generados en la Planta Cerro Colorado excedieron los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP.
115. Sobre el particular, cabe señalar que las actividades de remojo, pelambre, curtido y recurtido del proceso de curtiembre generan efluentes industriales, toda vez que demanda de un alto consumo de agua en sus diferentes etapas y en la mayoría de los casos no se puede reaprovechar debido a la elevada carga contaminante que arrastra de una etapa a otra, las aguas residuales se van cargando con proteínas solubles liberadas por los cueros y con remanentes químicos de los productos químicos utilizados<sup>59</sup>.
116. Por otro lado, cabe señalar que durante la Supervisión Regular del 2017 y 2018, la Autoridad Supervisora verificó que los efluentes son conducidos a través de un sistema de canaletas de cemento, las cuales se encuentran implementadas con rejillas para la separación de sólidos gruesos para posteriormente ser derivados hacia dos pozas de sedimentación para el tratamiento primario y finalmente ser evacuados a la red de alcantarillado del Parque Industrial Río Seco, es decir el administrado no implementó el tratamiento fisicoquímico de los efluentes líquidos.
117. Al respecto, cabe señalar que el tratamiento fisicoquímico de los efluentes industriales, consiste en: i) el tratamiento físico que incluye los métodos como aireación o filtración, ii) el tratamiento químico que se refiere a procesos de coagulación, cloración o adición de ozono<sup>60</sup>.
118. Por consiguiente, el hecho de no implementar el tratamiento físico-químico para el tratamiento de sus efluentes que se generan en la etapa de pelambre y curtido, contribuiría a que no se reduzca la presencia de sólidos sedimentables, carga orgánica, sulfuros; así como el cromo presente en el efluente industrial, y por ende la posibilidad de que los efluentes del proceso de pelambre y curtido no cumplan con la normativa de comparación establecida en el DAP.

<sup>59</sup> Gilberto Salas C. Eliminación de Sulfuros por Oxidación en el Tratamiento del Agua Residual de una Curtiembre. Rev. Per. Quím. Ing. Quím. Vol. 8 N° 1, 2005, pp. 51.  
Consultado el 25.06.2019 y disponible en:  
[http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/ing\\_quimica/v08\\_n1/pdf/a08v8.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/ing_quimica/v08_n1/pdf/a08v8.pdf)

<sup>60</sup> CASTELLS, Xavier  
2012 "Los residuos como combustibles". Tratamiento y Valorización energética de los residuos. Ediciones Díaz de Santos. pág. 1205  
Consultado: 25.06.2019  
Disponible  
[https://books.google.com.pe/books?id=0eW2NjMwYlUC&pg=PA1205&dq=tratamiento+fisico+quimico&hl=es&sa=X&ved=0ahUKewj0- - M2\\_HeAhUlw1kKHUdhDxEQ6AEIVTAI#v=onepage&q=tratamiento%20fisico%20quimico&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=0eW2NjMwYlUC&pg=PA1205&dq=tratamiento+fisico+quimico&hl=es&sa=X&ved=0ahUKewj0- - M2_HeAhUlw1kKHUdhDxEQ6AEIVTAI#v=onepage&q=tratamiento%20fisico%20quimico&f=false)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

119. En la misma línea, es importante señalar que la descarga de aguas residuales industriales al sistema de alcantarillado, en concentraciones que exceden los valores máximos admisibles contribuyen a la posible colmatación de las tuberías y, por ende, el desborde de aguas residuales (industriales y domésticas), que originarían la exposición de materia orgánica al ambiente, iniciando su proceso de descomposición y produciendo olores desagradables y en consecuencia existiendo el riesgo potencial de afectación a la salud de las personas dentro del área de influencia directa e indirecta de la Planta Cerro Colorado<sup>61</sup>.
120. Así también, el desborde de aguas residuales provocaría la formación de lodos que podrían contener microorganismos patógenos, convirtiéndose en focos de infección, representado el riesgo potencial afectación a la salud de las personas, por otro parte se generaría el riesgo potencial de afectación a la flora o fauna, toda vez que los efluentes cuando son descargados sin un tratamiento a la red de alcantarillado y por último a un cuerpo receptor natural lo cual podría generar el riesgo de afectación a los ecosistemas acuáticos<sup>62</sup>.
121. A mayor abundamiento, respecto a los parámetros; pH, nitrógeno amoniacal, DBO<sub>5</sub> y DQO que excedieron a los VMA durante el informe de monitoreo presentado por el administrado y durante la Supervisión Regular del 2017; actualmente no se tiene certeza de los resultados, ya que no presentan informes de monitoreos posteriores, por lo que dicha conducta podría generar el riesgo potencial de afectación y de persistir la conducta podría materializarse causando un impacto negativo al ambiente.
122. Cabe señalar que el pH del agua debe mantenerse dentro de determinados límites (6 a 9) para cumplir con los estándares de potabilidad o uso agropecuario. Los efectos letales para organismos acuáticos aparecen a valores menores de 4,5 y mayores a 9,5, aunque existen organismos adaptados a valores más extremos<sup>63</sup>

<sup>61</sup> Pág. 12 del Informe Técnico Legal N° 0236-2016-PRODUCE/DVMPYE-I/DIGGAM-DIEVAI.

(...)

**d) Área de Influencia:** Determinado por un criterio geopolítico, por lo impactos asociados a la ubicación de la planta industrial, las vías de comunicación hasta las lagunas de oxidación, ubicación y cotas de los núcleos poblacionales. Incluye poblados más cercanos, comprende a la población de la Asociación de la Pequeña Microindustria Señor del Fran Poder, la Asociación de Pequeños granjeros Canterilla y la Asociación de Artesanía Virgen de Copacabana.

<sup>62</sup> Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE - Límites Máximos Permisibles (LMP)

(...)

**Límite Máximo Permisible de Efluentes para alcantarillado:** Nivel de concentración o cantidad de uno o más elementos o sustancias en los efluentes que se descargan al alcantarillado, que al ser excedido puede ocasionar daños a la Infraestructura del Sistema de Alcantarillado y procesos de tratamiento de las aguas servidas, y consecuentemente afectación a los ecosistemas acuáticos y salud de las personas.

<sup>63</sup> Ministerio de ganadería, agricultura y pesca – Dirección General de Desarrollo Rural de la República Oriental del Uruguay

2007 Manual de evaluación de impacto ambiental de actividades rurales. Montevideo

2.2.3 Calidad de agua superficial y subterránea

**Cuadro N° 22: Parámetros relativos al pH**

Nivel de pH	Calidad de agua
Menos de 5,5	Mala: muy acida A los peces y otros organismos les será casi imposible sobrevivir
5,5 a 5,9	Aceptable
6 a 6,4	Buena
6,5 a 7,5	Excelente
7,6 a 8	Buena
8,1 a 8,5	Aceptable
Más de 8,6	Mala: muy alcalina A los peces y otros organismos les puede ser casi imposible sobrevivir

Consultado: 26.06.2019 y disponible en:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

y los sólidos totales suspendidos dispersan nutrientes y materia orgánica, tanto disueltos como en partículas y son esenciales para los ecosistemas fluviales. El exceso de nutrientes tienden a eutroficar los ambientes acuáticos y las altas concentraciones reducen el paso de la luz e impiden la fotosíntesis, obstruyen la respiración de los peces<sup>64</sup>.

123. En el caso de la demanda bioquímica de oxígeno (DBO)<sup>65</sup> es una medida de cantidad de oxígeno consumido en la degradación bioquímica de la materia orgánica mediante procesos biológicos aerobios (principalmente por bacterias y protozoarios). Cuando los niveles<sup>66</sup> de la DBO son altos, los niveles de oxígeno disueltos serán bajos, ya que las bacterias están consumiendo ese oxígeno en gran cantidad. Al haber menos oxígeno disponible en el agua, los peces y otros

<http://www.cebra.com.uy/presponsable/2007/11/19/manual-de-evaluacion-de-impacto-ambiental-de-actividades-rurales/>

64 Elliott Simon  
2010 El río y la forma "Introducción a la geomorfología fluvial". Chile: RIL Editores.  
Consultado: 26.06.2019 y disponible en:  
<https://books.google.com.pe/books?id=WB-WtOx86XoC&pg=PA138&dq=solidos+suspendidos+totales+exceso&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKewie36iLiQPOAhUDmR4KHeMVBuWQ6AEIKjAB#v=onepage&q=solidos%20suspendidos%20totales%20exceso&f=false>

65 Sánchez Oscar, Herzig Mónica & otros  
Perspectivas sobre conservación de ecosistemas acuáticos en México. Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Escuela de Biología de la Universidad de Michoaca de San Nicolás de Hidalgo  
Tabla 3: Escala de clasificación de la calidad de agua, con base en la demanda bioquímica de oxígeno (DBO<sub>5</sub>)

DBO	Criterio	Descripción
Menor o igual a 3 mg/l	Excelente	No contaminada
Mayor a 3 mg/l y menor o igual a 6 mg/l	Buena calidad	Aguas superficiales con bajo contenido de materia orgánica biodegradable
Mayor de 6 mg/l y menor o igual a 30 mg/l	Aceptable	Con indicio de contaminación. Aguas superficiales con capacidad de autodepuración o con descargas de aguas residuales tratadas biológicamente
Mayor de 30 mg/l y menor o igual a 120 mg/l	Contaminada	Aguas superficiales con descargas de aguas residuales crudas, principalmente de origen municipal
Mayor de 120 mg/l	Fuertemente contaminada	Aguas superficiales con fuerte impacto de descargas de aguas residuales crudas municipales y no municipales

Consultado: 26.06.2019 y disponible en:  
<https://books.google.com.pe/books?id=uWlrklx-r3oC&pg=PA124&dq=demanda+bioquimica+de+oxigeno+exceso&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKewimr9XW-qLOAhXH2R4KHdFXAHgQ6AEIVTAJ#v=onepage&q=demanda%20%20bioquimica%20de%20oxigeno%20exceso&f=false>

66 Ministerio de ganadería, agricultura y pesca – Dirección General de Desarrollo Rural de la República Oriental del Uruguay  
2007 Manual de evaluación de impacto ambiental de actividades rurales. Montevideo

2.2.3 Calidad de agua superficial y subterránea  
Cuadro N° 21: **Demanda bioquímica de oxígeno**

Nivel de DBO (en ppm)	Calidad de agua
1-2	Muy buena: no hay mucho desecho orgánico presente en la muestra de agua
3-5	Aceptable: moderadamente limpia
6-9	Mala: algo contaminada. Generalmente indica que hay materia orgánica presente y que las bacterias están descomponiendo este desecho.
100 a más	Muy mala: muy contaminada. Contiene desecho orgánico.

Consultado el 02 de agosto del 2016 y disponible en:  
<http://www.cebra.com.uy/presponsable/2007/11/19/manual-de-evaluacion-de-impacto-ambiental-de-actividades-rurales/>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

organismos acuáticos tienen menor posibilidad de sobrevivir<sup>67</sup>.

124. La demanda química de oxígeno (DQO) es la cantidad de oxígeno necesario para descomponer químicamente la materia orgánica e inorgánica, tiene por finalidad medir la cantidad total de contaminantes orgánicos presentes en aguas residuales.<sup>68</sup>
125. Asimismo, de acuerdo al Informe Técnico Legal N° 0236-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI se señala que los efluentes líquidos industriales son descargados al desagüe y luego son evacuadas a las lagunas de oxidación<sup>69</sup>. Respecto a la laguna se tiene que los efluentes de las industrias de las curtiembres son almacenados en la misma, situación que constituye una problemática ambiental en el entorno del Parque Industrial Río Seco (PIRS), debido a que estos son contaminados orgánica, inorgánica y microbiológicamente, resaltando la presencia de cromo total reactivo en su composición<sup>70</sup>.
126. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del

<sup>67</sup> Sánchez Oscar, Herzig Mónica & otros  
Perspectivas sobre conservación de ecosistemas acuáticos en México. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Escuela de Biología de la Universidad de Michoaca de San Nicolás de Hidalgo  
Consultado: 26.06.2019 y disponible en:  
<https://books.google.com.pe/books?id=uWlrkx-r3oC&pg=PA124&dq=demanda+bioquimica+de+oxigeno+exceso&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKewimr9XW-qLOAhXH2R4KHdFXAHgQ6AEIVTAJ#v=onepage&q=demanda%20%20bioquimica%20de%20oxigeno%20exceso&f=false>

<sup>68</sup> Sánchez Oscar, Herzig Mónica & otros  
Perspectivas sobre conservación de ecosistemas acuáticos en México. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Escuela de Biología de la Universidad de Michoaca de San Nicolás de Hidalgo

**Tabla 4: Escala de clasificación de la calidad de agua, con base en la demanda química de oxígeno**

DQO	Criterio	Descripción
Menor o igual a 10 mg/l	Excelente	No contaminada
Mayor a 10 mg/l y menor o igual a 20 mg/l	Buena calidad	Aguas superficiales con bajo contenido de materia orgánica biodegradable
Mayor de 20 mg/l y menor o igual a 40 mg/l	Aceptable	Con indicio de contaminación. Aguas superficiales con capacidad de autodepuración o con descargas de aguas residuales tratadas biológicamente
Mayor de 40 mg/l y menor o igual a 200 mg/l	Contaminada	Aguas superficiales con descargas de aguas residuales curdas, principalmente de origen municipal
Mayor de 200 mg/l	Fuertemente contaminada	Aguas superficiales con fuerte impacto de descargas de aguas residuales crudas municipales y no municipales

Consultado: 26.06.2019 y disponible en:  
<https://books.google.com.pe/books?id=uWlrkx-r3oC&pg=PA124&dq=demanda+bioquimica+de+oxigeno+exceso&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKewimr9XW-qLOAhXH2R4KHdFXAHgQ6AEIVTAJ#v=onepage&q=demanda%20%20bioquimica%20de%20oxigeno%20exceso&f=false>

<sup>69</sup> Pág. 16 del Informe Técnico Legal N° 0236-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI

<sup>70</sup> Informe N° 034-2017-OEFA/DE-SDLB-CEAPIO del 8 de setiembre.  
Informe de evaluación ambiental en el ámbito del parque industrial de Río Seco, provincia y departamento de Arequipa 2017.

(...)

#### 11. Conclusiones

(viii) En contraste de las concentraciones de la descarga de las lagunas de oxidación del PIRS, respecto del canal de riego de la Zamacola (C-01) que es utilizado como fuente de insumos para las actividades industriales del PIRS, confirman el origen antrópico de las altas concentraciones de laguna parámetros en las quebrada Añashuayco, reflejándose que los sistemas de tratamientos implementados son incipientes la trasgredir los LMP y los ECA para agua.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

127. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
128. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
129. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>71</sup>.
130. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
131. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

71

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**“Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental**

*7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:*

*a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:*

*a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;*

*a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;*

*a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,*

*a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.*

*b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.*

*c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.*

*d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.*

*7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.”*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Tabla N° 2: Dictado de Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó el tratamiento fisicoquímico de los efluentes líquidos generados en la Planta Cerro Colorado, conforme lo establecido en su DAP.			En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle una:
<p>Los efluentes industriales generados en la Planta Cerro Colorado del administrado, excedieron los Valores Máximos Admisibles (en adelante, VMA) establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, incumpliendo su DAP, conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Excedieron en 26% y 73.5% los VMA establecidos para los parámetros pH y Nitrógeno Amoniacal, conforme a los resultados reportados en el Informe de Monitoreo Ambiental del Semestre 2017-I (marzo del 2017), presentado por el administrado; y,</li> <li>Excedieron en 77.54% y 85.13% los VMA establecidos para los parámetros DBO5 y DQO, conforme a los resultados obtenidos en el muestreo efectuado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2017.</li> </ul>	<p>Acreditar la implementación de la alternativa de solución, referida a Implementar el tratamiento fisicoquímico previo de la descarga del efluente líquido al colector que trasladara dichos efluentes a las lagunas de oxidación, a fin de que cumpla con los VMA del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP); ello, para minimizar los efectos negativos, durante el desarrollo de su actividad y evitar la afectación al ambiente y a la salud de las personas.</p>	<p>En un plazo no mayor de setenta y cinco (75) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>i) Memoria descriptiva de las acciones que se ejecutaron para la implementación del tratamiento fisicoquímico previo de los efluentes líquidos.</li> <li>ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron por la implementación del tratamiento fisicoquímico previo de los efluentes líquidos.</li> <li>iii) Medios probatorios (fotografías a color fechados y videos con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la implementación del tratamiento fisicoquímico.</li> <li>iv) Después de haber realizado lo que señala los ítems (i), (ii) y (iii) deberá de realizar el monitoreo del efluente líquido, para lo cual adjuntara el informe de ensayo del efluente industrial, donde se consigne los resultados de los parámetros: pH, Nitrógeno Amoniacal, DBO<sub>5</sub> y DQO, muestreado en el punto de control identificado como: buzón de salida de los efluentes líquidos industriales del administrado (223029E/8190143N), dicho monitoreo debe ser realizado con un laboratorio acreditado por el INACAL.</li> </ul>

132. La medida correctiva propuesta tiene como finalidad que el administrado implemente la alternativa de solución referida a Implementar el tratamiento

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

fisicoquímico en la Planta Cerro Colorado, previo de los efluentes líquidos a fin de que cumpla con los VMA del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA - antes de ser descargados al colector que trasladara dichos efluentes a las lagunas de oxidación, conforme a lo establecido en su DAP, a fin de minimizar los efectos negativos, durante el desarrollo de su actividad y evitar la afectación al ambiente y a la salud de las personas.

133. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva se ha tomado como referencia la contratación pública del servicio de Implementación y equipamiento con dispositivo espaciales a la planta de tratamiento de agua residuales de la obra "*Mejoramiento y Ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de la Unión – Dos de Mayo – Huánuco*"<sup>72</sup>, el cual establece un plazo de ejecución por los servicios de sesenta (60) días calendarios.
134. Para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en cuenta el tiempo necesario de cuarenta y cinco (45) días hábiles para que el administrado realice las siguientes actividades, tales como: (i) la elaboración un cronograma de actividades para ejecutar la implementación del sistema de tratamiento físico-químico, (ii) la búsqueda de proveedores que brinden el servicio, (iii) cotización del servicio, (iv) instalación de equipos y (v) la verificación y la puesta en marcha.
135. Después en el plazo antes citado, se le otorgará treinta (30) días hábiles adicionales, para que realice el monitoreo de efluentes industriales en el punto de control identificado como: buzón de salida de los efluentes líquidos industriales del administrado (223029E/ 8190143N) a fin de acreditar que respecto de los parámetros: pH, nitrógeno amoniacal, DBO<sub>5</sub> y DQO se encuentran por debajo de los VMA del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.
136. Adicionalmente, se le otorgan diez (10) días hábiles para que presente el Informe Técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

#### **Hecho imputado N° 4**

137. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado, se encuentra referida al incumplimiento del compromiso asumido en su DAP, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales en la Planta Cerro Colorado, conforme al siguiente detalle: i) no realizó el monitoreo ambiental de los efluentes industriales líquidos, correspondiente al Semestre 2016-II; y, ii) no realizó el monitoreo ambiental del componente Efluentes Industriales Líquidos, respecto del parámetro Caudal, correspondiente al Semestre 2017-I.
138. Sobre el particular, cabe señalar que, la no realización de los monitoreos ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental, no permite cuantificar y conocer si existen excesos en los parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo Ambiental.

<sup>72</sup> Contratación pública del servicio de implementación y equipamiento con dispositivos espaciales a la planta de tratamiento de agua residuales de la obra "*Mejoramiento y Ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de la Unión – Dos de Mayo – Huánuco*". Adjudicación Simplificada N° 147-2017-GRH-GR-1, N° 031-2018-GRH/GR.

**Plazo para la ejecución** del servicio será de sesenta (60) días calendario.

Consultado: 25.06.2019

Disponible: [http://ftp.regionhuanuco.gob.pe/regulations/2018/111/111000000312018\\_1518557061.pdf](http://ftp.regionhuanuco.gob.pe/regulations/2018/111/111000000312018_1518557061.pdf)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

139. Sin embargo, resulta pertinente señalar que si bien el dictado de una medida correctiva es importante para garantizar la adecuación y la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumpliría con su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la naturaleza instantánea de la conducta infractora no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
140. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientes tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado<sup>73</sup>.
141. Adicionalmente, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el presente hecho imputado, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
142. Por lo que, en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

143. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>74</sup>.
144. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>75</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

<sup>73</sup> Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.

<sup>74</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**Artículo 248°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
d) El perjuicio económico causado;  
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

<sup>75</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

La fórmula es la siguiente<sup>76</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

*B* = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

*p* = Probabilidad de detección

*F* = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

### V.1 Hecho Imputado N° 1:

145. El administrado no realizó el cambio de matriz energética del calentador de agua que usa leña como combustible, toda vez que se observó que cuenta con un caldero artesanal para calentar el agua utilizada durante el proceso de teñido y engrase, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP.
146. La Resolución Subdirectoral propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cincuenta (50) UIT y hasta un máximo de cinco mil (5 000) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia de análisis. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 15 000 UIT.
147. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>77</sup>.
148. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
149. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

### Tabla N° 3: Comparación del marco normativo

---

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>76</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>77</sup> **Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa**

(...)

5. Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	Numeral 2.3 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD  <b>Multa: De 50 a 5 000 UIT</b>	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD  <b>Multa: Hasta 15 000 UIT</b>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

150. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

#### i) Beneficio Ilícito (B)

151. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó el cambio de matriz energética del calentador de agua que usa leña como combustible, toda vez que se observó que cuenta con un caldero artesanal para calentar el agua utilizada durante el proceso de teñido y engrase, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP.

152. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS). En ese sentido, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios del personal profesional y técnico, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento)<sup>78</sup>.

153. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>79</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

154. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

<sup>78</sup> Para mayor detalle ver el Anexo N° 1.

<sup>79</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

### Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar el cambio de matriz energética del calentador de agua que usa leña como combustible, toda vez que se observó que cuenta con un caldero artesanal para calentar el agua utilizada durante el proceso de teñido y engrase, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP <sup>(a)</sup>	S/. 5,312.70
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COKm (mensual)	0.87%
T <sub>1</sub> : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	18
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK) T] <sup>(d)</sup>	S/. 6,209.14
Beneficio ilícito a la fecha de corrección <sup>(e)</sup>	S/. 896.44
T <sub>2</sub> : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa <sup>(f)</sup>	2
Beneficio Ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa <sup>(g)</sup>	S/. 912.11
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(h)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>0.22 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (agosto 2018) y la fecha de corrección (marzo 2019).
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
- (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (marzo del 2019) y la fecha de cálculo de la multa (mayo 2019).
- (g) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue mayo de 2019, mes en el cual se contó con la información.
- (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

155. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 0.22 UIT.

#### ii) Probabilidad de detección (p)

156. Se considera una probabilidad de detección media<sup>80</sup> de (0.5), para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión (actualmente la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas – DSAP) del OEFA, del 08 al 09 de septiembre del 2017.

#### iii) Factores de gradualidad (F)

157. Se ha estimado aplicar dos (02) de los siguientes factores de gradualidad: (a) factor f1: gravedad de daño al ambiente y (b) factor f2: perjuicio económico causado.

158. Respecto al primero, se considera que no realizar el cambio de matriz energética del calentador de agua que usa leña como combustible, toda vez que se observó

<sup>80</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que cuenta con un caldero artesanal para calentar el agua utilizada durante el proceso de teñido y engrase, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP, podría afectar potencialmente a la salud del entorno de la planta industrial, por lo que corresponde aplicar una calificación de 60% al ítem 1.1 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.

- 159. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>81</sup> de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
- 160. En cuanto a la corrección de la conducta infractora o factor 5; dado que, el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, se debe aplicar un factor de gradualidad del -20%.
- 161. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.44 (144%)<sup>82</sup>.
- 162. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2: Factores de gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>44%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>144%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos.

**iii) Valor de la multa propuesta**

- 163. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **0.63 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.
- 164. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito <b>(B)</b>	0.22 UIT
Probabilidad de detección <b>(p)</b>	0.5
Factores agravantes y atenuantes <b>F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	144%

<sup>81</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, cuyo nivel de pobreza total es 18.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>82</sup> Ver Anexo N° 2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Valor de la Multa en UIT (B)/p\*(F)

0.63 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

165. En ese sentido, y en aplicación del numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, la multa a imponer asciende a **0.63 UIT**.

## V.2 Hecho Imputado N° 2:

166. El administrado no realizó la construcción de un pozo de sedimentación para separar los efluentes líquidos de curtido y pelambre, incumpliendo el compromiso establecido en su DAP.
167. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo diez (10) UIT y hasta un máximo de mil (1 000) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia de análisis. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 15 000 UIT.
168. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>83</sup>.
169. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
170. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

**Tabla N° 4: Comparación del marco normativo**

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual

83

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa**

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

<b>Tipificadora</b>	Numeral 2.2 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <b>Multa: De 10 a 1 000 UIT</b>	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD  <b>Multa: Hasta 15 000 UIT</b>
---------------------	---	--

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

171. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

172. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó la construcción de un pozo de sedimentación para separar los efluentes líquidos de curtido y pelambre, incumpliendo el compromiso establecido en su DAP.

173. En el esce escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para la construcción de un pozo de sedimentación para separar los efluentes líquidos de curtido y pelambre. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la implementación del pozo de sedimentación<sup>84</sup>.

174. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>85</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

175. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar la construcción de un pozo de sedimentación para separar los efluentes líquidos de curtido y pelambre, incumpliendo el compromiso establecido en su DAP <sup>(a)</sup>	S/. 5,077.16
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COKm (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	20
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa <sup>(d)</sup>	S/. 6,037.56
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4,200.00

<sup>84</sup> Para mayor detalle ver el Anexo N° 1.

<sup>85</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>1.44 UIT</b>
--------------------------------	-----------------

Fuentes:

- Ver Anexo N° 1.
- Fuente: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- El período de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (septiembre 2017) y la fecha de cálculo de multa (mayo 2019).
- Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue mayo de 2019, mes en el cual se contó con la información.
- SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>)

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

176. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 1.44 UIT.

## ii) Probabilidad de detección (p)

177. Se considera una probabilidad de detección media<sup>86</sup> de (0.5), para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión (actualmente la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas – DSAP) del OEFA, del 08 al 09 de septiembre del 2017.

## iii) Factores de gradualidad (F)

178. Se ha estimado aplicar dos (02) de los siguientes factores de gradualidad: (a) factor f1: gravedad de daño al ambiente y (b) factor f2: perjuicio económico causado.

179. Respecto al primero, se considera que no realizar la construcción de un pozo de sedimentación para separar los efluentes líquidos de curtido y pelambre, incumpliendo el compromiso establecido en su DAP, podría afectar potencialmente a la salud del entorno de la planta industrial, por lo que corresponde aplicar una calificación de 60% al ítem 1.1 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.

180. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>87</sup> de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

181. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%)<sup>88</sup>.

182. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

### Cuadro N° 5: Factores de Gradualidad

<sup>86</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>87</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, cuyo nivel de pobreza total es 18.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>88</sup> Ver Anexo N° 2.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

<b>Factores</b>	<b>Calificación</b>
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>64%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>164%</b>

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**iv) Valor de la multa propuesta**

183. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **4.72 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.
184. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

**Cuadro N° 6: Resumen de la Sanción Impuesta**

<b>Componentes</b>	<b>Valor</b>
Beneficio Ilícito ( <b>B</b> )	1.44 UIT
Probabilidad de detección ( <b>p</b> )	0.5
Factores agravantes y atenuantes <b>F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	164%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>4.72 UIT</b>

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

185. En ese sentido, y en aplicación del numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, la multa a imponer asciende a **4.72 UIT**.

**V.3 Hecho Imputado N° 3:**

186. El administrado no implementó el tratamiento físico químico de los efluentes líquidos generados en la Planta Cerro Colorado, conforme a lo establecido en su DAP.
187. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo diez (10) UIT y hasta un máximo de mil (1 000) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia de análisis. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 15 000 UIT.
188. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>89</sup>.

189. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
190. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

**Tabla N° 5: Comparación del marco normativo**

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	Numeral 2.2 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD  <b>Multa: De 10 a 1 000 UIT</b>	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD  <b>Multa: Hasta 15 000 UIT</b>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

191. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

#### **i) Beneficio Ilícito (B)**

192. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no implementar el tratamiento físico químico de los efluentes líquidos generados en la Planta Cerro Colorado, conforme a lo establecido en su DAP.
193. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para implementar el tratamiento físico químico de los efluentes líquidos generados en la Planta Cerro Colorado. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la implementación del tratamiento físico químico de los efluentes líquidos<sup>90</sup>.

<sup>89</sup> Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa (...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

<sup>90</sup> Para mayor detalle ver el Anexo N° 1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

194. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>91</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
195. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7.

**Cuadro N° 7: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no implementar el tratamiento físico químico de los efluentes líquidos generados en la Planta Cerro Colorado, conforme a lo establecido en su DAP. (a)	S/. 7,574.37
COK (anual) (b)	11.00%
COKm (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	20
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (d)	S/. 9,007.14
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> (e)	S/. 4,200.00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>2.14 UIT</b>

## Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Fuente: Valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado la fecha de supervisión (septiembre 2017) y la fecha del cálculo de multa (mayo 2019).
- (d) Cabe precisar que, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue mayo de 2019, mes en el cual se contó con la información
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

196. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 2.14 UIT.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

197. Se considera una probabilidad de detección media<sup>92</sup> de (0.5), para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión (actualmente la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas – DSAP) del OEFA, del 08 al 09 de septiembre del 2017.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

198. Se ha estimado aplicar dos (02) de los siguientes factores de gradualidad: (a) factor f1: gravedad de daño al ambiente y (b) factor f2: perjuicio económico causado.

<sup>91</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>92</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

199. Respecto al primero, se considera que no implementar el tratamiento físico químico de los efluentes líquidos generados en la Planta Cerro Colorado, conforme a lo establecido en su DAP, podría afectar potencialmente a la salud del entorno de la planta industrial, por lo que corresponde aplicar una calificación de 60% al ítem 1.1 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.
200. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>93</sup> de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
201. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%)<sup>94</sup>.
202. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 8.

**Cuadro N° 8: Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>64%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>164%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos.

**iv) Valor de la multa propuesta**

203. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **7.02 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9.

**Cuadro N° 9: Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.14 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes <b>F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	164%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>7.02 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

204. En ese sentido, y en aplicación del numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, la multa a imponer asciende a **7.02 UIT**.

<sup>93</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, cuyo nivel de pobreza total es 18.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>94</sup> Ver Anexo N° 2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**V.4 Hecho Imputado N° 5:**

- 205. Los efluentes industriales generados en la planta Cerro Colorado exceden los VMA establecidos en el DS. N°021-2009-VIVIENDA, conforme al siguiente detalle: 77.54% y 85.13% los VMA para los parámetros DBO5 y DQO, respectivamente, conforme a los resultados obtenidos en el muestreo efectuado durante la supervisión Regular 2017.
- 206. La Resolución Subdirectoral propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo diez (10) UIT y hasta un máximo de mil (1 000) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia de análisis. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 15 000 UIT.
- 207. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>95</sup>.
- 208. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
- 209. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

**Tabla N° 6: Comparación del marco normativo**

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Numeral 2.2 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p><b>Multa:</b> <b>De 10 a 1 000 UIT</b></p>	<p>Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</p> <p><b>Multa:</b> <b>Hasta 15 000 UIT</b></p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

95

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa  
(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

210. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

211. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, Los efluentes industriales generados en la planta Cerro Colorado exceden los VMA establecidos en el DS. N°021-2009-VIVIENDA, conforme al siguiente detalle: 77.54% y 85.13% los VMA para los parámetros DBO5 Y DQO, respectivamente, conforme a los resultados obtenidos en el muestreo efectuado durante la supervisión del 8 al 9 de setiembre de 2017.

212. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para garantizar el tratamiento de efluentes que cumplan con los estándares de calidad de agua; para lo cual, bajo un esquema de consultoría, efectúa: i) un estudio breve sobre la eficiencia del sistema y los equipos usados actualmente en el tratamiento de efluentes, ii) mantenimiento a la planta de tratamiento de efluentes y ii) dos (2) monitoreos de los estándares de calidad de agua<sup>96</sup>.

213. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

214. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 10.

**Cuadro N° 10: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por adoptar las medidas necesarias para que los efluentes industriales generados en la planta Cerro Colorado no excedan los VMA establecidos en el DS. N°021-2009-VIVIENDA <sup>(a)</sup>	S/. 10,198.17
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COKm (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	20
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(d)</sup>	S/. 12,127.26
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>2.89 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Fuente: Valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado la fecha de supervisión (septiembre 2017) y la fecha del cálculo de multa (mayo 2019).

(d) Cabe precisar que, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue mayo de 2019, mes en el cual se contó con la información.

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

<sup>96</sup> Para mayor detalle ver el Anexo N° 1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

215. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 2.89 UIT.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

216. Se considera una probabilidad de detección media<sup>97</sup> de (0.5), para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión (actualmente la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas – DSAP) del OEFA, del 08 al 09 de septiembre del 2017.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

217. Se ha estimado aplicar dos (02) de los siguientes factores de gradualidad: (a) factor f1: gravedad de daño al ambiente y (b) factor f2: perjuicio económico causado:

218. Respecto al primero, se considera que el exceso en los VMA establecidos en el DS. N°021-2009-VIVIENDA, conforme al siguiente detalle: 77.54% y 85.13% los VMA para los parámetros DBO5 Y DQO, podría afectar potencialmente a la salud del entorno de la planta industrial, por lo que corresponde aplicar una calificación de 60% al ítem 1.1 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.

219. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>98</sup> de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

220. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%)<sup>99</sup>.

221. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 11.

**Cuadro N° 11: Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-

<sup>97</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>98</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, cuyo nivel de pobreza total es 18.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>99</sup> Ver Anexo N° 2.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>64%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>164%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**iv) Valor de la multa propuesta**

222. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a 9.48 UIT.

223. En el cuadro N° 12, se presenta la sanción para el incumplimiento detectado.

**Cuadro N° 12: Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.89 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	164%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>9.48 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

224. En ese sentido, y en aplicación del numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, la multa a imponer asciende a **9.48 UIT**.

**Análisis de no confiscatoriedad**

225. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS<sup>100</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

226. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

<sup>100</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**

(...)

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Ernesto Leonardo Sosa Gallegos** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral;; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Sancionar a **Ernesto Leonardo Sosa Gallegos** con multas ascendentes a: 0.63 UIT, 4.72 UIT, 7.02 UIT y 9.48 UIT correspondientes a los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 5 en el extremo referido a exceden los VMA establecidos en el DS. N°021-2009-VIVIENDA, conforme al siguiente detalle: 77.54% y 85.13% los VMA para los parámetros DBO5 y DQO, respectivamente, conforme a los resultados obtenidos en el muestreo efectuado durante la supervisión Regular 2017, respectivamente; haciendo un total ascendente a **21.85** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

**Artículo 3°.** - Informar a **Ernesto Leonardo Sosa Gallegos** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Ordenar a **Ernesto Leonardo Sosa Gallegos** el cumplimiento de las medidas correctivas contenidas en las tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la misma.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Ernesto Leonardo Sosa Gallegos**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1389.

**Artículo 6°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 7°.-** Informar a **Ernesto Leonardo Sosa Gallegos**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>101</sup>.

---

<sup>101</sup>

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 8°.** - Informar a **Ernesto Leonardo Sosa Gallegos** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a **Ernesto Leonardo Sosa Gallegos**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10°.-** Informar a **Ernesto Leonardo Sosa Gallegos** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>102</sup>.

**Artículo 11°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Ernesto Leonardo Sosa Gallegos** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

---

*no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."*

102

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

*24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 12°.-** Notificar a **Ernesto Leonardo Sosa Gallegos**, el Informe N° 0795-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

**[RMACHUCA]**

*RMB/SPF/MTT*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02946699"



02946699